

Expediente 406/2014-A

Guadalajara, Jalisco; 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por el C. *****; en contra del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**; se dicta LAUDO. - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El día once de abril de dos mil catorce, la actora *****; por su propio derecho compareció ante esta Autoridad a demandar del Congreso del Estado de Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

Por auto de fecha doce de mayo del año pasado, se admitió la contienda, previniendo al demandante para que aclarara en torno a diversas prestaciones, fijando día y hora para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Admitida la contienda y emplazado el ente demandado, mediante escrito que glosa a folios 20 a 29, dio contestación en tiempo y forma al escrito inicial.-----

2.- El veintisiete de enero de dos mil catorce, se inició el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en conciliación no se llegó a un arreglo; en demanda y excepciones, dada la ampliación formulada por la parte trabajadora, se suspendió la audiencia para reanudarse el veintiocho de abril de ese año, en donde se tuvo por ratificada la contestación de demanda y su ampliación, así como se presentaron los elementos de convicción a la parte actora, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día seis de mayo de dicha anualidad.-----

3.- Desahogado el procedimiento en su totalidad, con fecha siete de julio de dos mil catorce, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, dictándose laudo el día siete de agosto de dos mil catorce; sin embargo, la demandada inconforme con el fallo definitivo, solicitó la protección del amparo, mismo que fue concedido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número de amparo directo 1069/2014, para los siguientes efectos:-----

“...1.- Deje insubsistente el laudo reclamado

2.- Reponga el procedimiento, para el único efecto de que subsane la falta de señalamiento del nombre del auxiliar de Instrucción comisionado y el Secretario General de acuerdos del

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en la audiencia del veintisiete de enero de dos mil catorce, en la que comparecieron las partes.

3.- Enseguida, dicte un nuevo laudo en el que:

a).- Reitere todo lo que no fue materia de la concesión del amparo

b).- Y con Plenitud de jurisdicción, analice la excepción opuesta por la demandada en torno al reclamo de inamovilidad en el empleo de la actora, partiendo de que en la contestación de la demanda se indicó que se recogía la confesión del accionante en el sentido de que manejaba valores; lo que habrá de estudiarse y resolverse conforme a derecho corresponda...”

En cumplimiento a ello, por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el laudo de fecha siete de agosto de dos mil catorce, así como precisó el nombre del auxiliar de instrucción y secretario general que intervinieron en la actuación del veintisiete de enero de dos mil catorce. - - - - -

Hecho lo anterior, se procede al dictado del Laudo en términos de la sentencia de amparo 1069/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 120, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

“...CONDICIONES DE TRABAJO.

NOMBRE: *****.

FECHA DE INGRESO: 01 de enero del 2007.

PUESTO: Auxiliar de Tesorería.

ÚLTIMO SUELDO: El último año de trabajo percibió por concepto de salario mensual la cantidad de \$ ***** , lo que se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

FORMA DE CONTRATACIÓN: El día 01 de enero del 2007 fue contratado mediante nombramiento suscrito por el H. Presidente Municipal Constitucional de Totatiche, Jalisco, el C. ***** , en calidad de **AUXILIAR DE TESORERÍA**; las instalaciones de dicha fuente de trabajo se ubican en la calle Hidalgo número 37, en el centro de la población de4 Totatiche, Municipio de

Totatiche, Jalisco; con una jornada laboral de 8 horas diarias 5 días a la semana.

FORMA DE PAGO DEL SUELDO: El monto que por concepto de sueldo percibía era la cantidad de \$ ***** es decir **quincenales**, mismos que eran cubiertos en efectivo a favor del actor, previa firma en la lista de raya o de nomina, en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicadas en la calle Hidalgo número 37, en la población de Totatiche, Municipio de Totatiche, Jalisco.

LUGARES EN DONDE RECIBÍA ÓRDENES DE TRABAJO Y DESARROLLABA FUNCIONES LABORALES: El actor desempeñaba su trabajo en el la **TESORERÍA MUNICIPAL**, pero tenía la obligación de asistir todas las mañanas para recibir instrucciones en la Presidencia Municipal de Totatiche, Jalisco, ubicada en la calle Hidalgo número 37, en el municipio mencionado.

NOMBRE DE MI JEFE INMEDIATO: Desde su contratación, el actor fue adscrito a las órdenes y subordinación directa del C. *****, Presidente Municipal en el periodo 2007-2009. Posteriormente bajo las ordenes de la C. *****, Presidente Municipal para el periodo 2010.2012. Y por último, hasta el día 05 de octubre del 2012, su jefe inmediato fue el C. *****, Presidente Municipal electo para el periodo 2012-2014.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PUESTO: Las actividades de la actora consistían en lo siguiente:

- Encargado del cobro de impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos municipales.
- Responsable del manejo y cuidado de la caja registradora en la Tesorería Municipal.
- Todas las actividades inherentes al puesto de Auxiliar de Tesorería.

HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO: El actor prestaba sus servicios subordinados única y exclusivamente a favor de la fuente de trabajo demandada el **H. AYUNTAMIENTO DE TOTATICHÉ, JALISCO**, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales distribuidas en 8 horas diarias 5 días a la semana.

Durante todo el tiempo que duró la relación laboral el actor siempre realizó su trabajo con la intensidad y esmero apropiados, además de que la relación de trabajo entre él y la demandada fluyó siempre de manera armónica y cordial; sin embargo, sorpresivamente y sin que existiera antecedente alguno, fue cesado de manera injustificada el día 05 de octubre del 2012, al tenor de las circunstancias que se narran en los siguientes puntos de hechos.

2.- Es menester hacer de su conocimiento que nuestro poderdante fue contratado mediante un nombramiento que lo acredita como servidor público por **tiempo determinado**, además de que la prestación del servicio se prorrogó indefinidamente y continuó la actora prestando sus servicios, la naturaleza del trabajo encomendado y el periodo de tiempo que ha laborado para el **H. Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco**, resultan hechos suficientes para considerar al actor acreedor al beneficio de la **inamovilidad laboral**.

Lo anterior en razón de que el actor ha laborado ininterrumpidamente desde el **01 de enero del 2007 al 05 de octubre del 2012** (fecha del cese injustificado del que fue objeto), lapso de tiempo durante el cual continuó la prestación del servicio y al ser constante el pago del sueldo, debe concluirse el hecho irrefutable de que la partida presupuestal mediante la cual se origino la contratación del actor no señala que se haya otorgado por tiempo y obra determinada. Finalmente resulta relevante señalar que tampoco se prevé que la naturaleza del trabajo encomendado, se extinga o se considere por obra determinada.

En el entendido de que el puesto de **Auxiliar de Tesorería** (puesto que le fue encomendado), es una función que siempre va a subsistir en el Municipio de Totatiche, por lo que de conformidad a los criterios jurisprudenciales que ha emitido al respecto nuestra máxima autoridad judicial, considero que se le debe de otorgar la **inamovilidad laboral**, al tenor de los criterios jurisprudenciales que se hacen propios y que textualmente dice así:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTDO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

TERCERO.- El día 05 de octubre del 2012, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, el actor acudió a trabajar a la Presidencia Municipal, a fin de realizar sus actividades laborales, lugar en donde le notificaron que debía de ir a una reunión con el Presidente Municipal el **C. *******, en el patio central del edificio, ya que este había solicitado su presencia así como de algunos otros miembros del personal; por lo que siendo las 10:00 diez horas, acudió al patio central del edificio ubicado en la calle Hidalgo número 37, lugar que ocupa la Presidencia de Totatiche, Jalisco.

Una vez en el patio principal de la fuente de trabajo, entiéndase la planta baja del edificio en el que se encuentra la **Presidencia Municipal de Totatiche, Jalisco**, el propio Presidente Municipal, el **C. *******, tomó la palabra y manifestó textualmente a nuestra poderdante así como a los demás servidores públicos ahí presentes: **“A partir de hoy están despedidos, esta administración no los va a volver a contratar.”** Todo esto sucedió frente a los visitantes, policías y demás personas que se encontraban en ese lugar público, y que acudirán a declarar en el momento que se requiera.

Ante el cese injustificado de que el actor fue objeto por parte del **Presidente Municipal de Totatiche, Jalisco**, el **C. *******, nuestra poderdante regresó a su lugar de trabajo solo para tomar sus objetos personales y abandonar las instalaciones de la fuente de trabajo, sin que se le haya notificado o instaurado algún procedimiento administrativo mediante el cual se acreditara el cese injustificado del que fue objeto...”

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

“...Asimismo, es nuestro deseo adicionar a la demanda inicial los siguientes incisos en vía de **AMPLIACIONES**:

G) Por el pago del **estímulo del servidor público** correspondiente al 28 de septiembre del año 2012, equivalente a un mes de salario, así como los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del laudo condenatorio que se dicte dentro del presente juicio, en virtud del cese injustificado del que fue objeto nuestra poderdante el día 05 de octubre del año 2012; en el entendido de que su salario mensual ascendía a la cantidad de \$ *********, es decir \$ ******* quincenales**.

H) Por la demostración y exhibición de las aportaciones a la **Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco** y para el caso de que no se hayan realizado dichas aportaciones, se reclama al organismo publico demandado que efectúen a favor del actor el pago retroactivo de dichas cantidades, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta el cabal cumplimiento del laudo que ésta H. Autoridad dicte, con base al salario mensual percibido es decir la cantidad de \$ *********, es decir \$ ******* quincenales** mas incrementos

I) Por el pago de las cotizaciones que se generaron a favor de la institución de seguridad social denominada **SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR)** con motivo del trabajo subordinado que la actora desempeñó a favor de la fuente de trabajo demandada desde el día 01 de enero del 2007 y hasta que se cumplimente el laudo condenatorio que esta H. Autoridad tenga a bien dictar.

Solicitamos respetuosamente de Usted ordene el emplazamiento a las demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE TOTATICHE, JALISCO, e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** con las copias simples que para correr traslado se acompañaron, así como con las copias del presente escrito que en este acto se adjuntan.

EN AUDIENCIA DE FECHA 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO 2014, LA PARTE ACTORA MANIFESTÓ DE MANERA VERBAL, LO SIGUIENTE:

“en este momento doy cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad señalando la jornada laboral que cubría la actora consistente en 40 horas semanales cubriendo un horario de las 9 a las 17 horas de lunes a viernes de cada semana, asimismo presento las ampliaciones que del mismo escrito se desprenden y que constan de 2 hojas útiles por una sola de sus caras de las cuales se desprenden los incisos G, H, e I, los que solicito se consideren parte integral de la demanda inicial, acto seguido ratifico tanto mi demanda como la aclaración y ampliación reservándome el uso de la voz para replicar en caso de ser necesario”...

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTALTICHE, JALISCO, contestó: - - - - -

“...1.- Es parcialmente cierto el correlativo, resultando falso que todas las mañanas recibía órdenes o instrucciones para desempeñar su trabajo, en calle Hidalgo número treinta y siete (37) de Totatiche, Jalisco.

Recojo y hago nuestra las confesiones de la actora en el sentido de que sus actividades lo fueron Encargado del cobro de impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos municipales, Responsable del manejo y cuidado de la Caja Registradora en la Tesorería Municipal, por tanto, queda clarísimo que tenía a su cargo el manejo de valores, luego entonces, debe ser considerada como trabajadora de confianza, en términos del artículo 3º, FRACCIÓN PRIMERA (I), apartado 2º segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es falso el resto del correlativo.

2.- Es falso y se niega en su integridad el punto dos (2) de los hechos de la demanda, no le asiste derecho, mucho menos acción para la inamovilidad laboral.

No fue cesada la actora ni en forma justificada, mucho menos injustificadamente, lo cierto es, que se trata de un trabajador de confianza en los términos ya precisados.

No tienen aplicación al presente asunto las jurisprudencias transcritas por la contraria.

TERCERO.- Es falso y se niega el punto tercero de los hechos de la demanda en su integridad, el día en cuestión *****, no acudió, ni estuvo en la presidencia municipal de Totatiche, Jalisco, lo cual se probará oportunamente mediante el caudal probatorio que se aporte en la tramitación del presente juicio.

Ahora bien, no fue despedida ni en forma justificada, mucho menos injustificadamente, ni por el presidente municipal, tampoco por cualquier otro funcionario público diverso.

En ese contexto, resulta absurdo y temerario sostener un cese injustificado, no se puede obligar a mi representada a realizar un procedimiento administrativo como lo pretende la contraria, en virtud de ser falsas todas y cada una de las afirmaciones contenidas en éste apartado...”

En cuanto a la AMPLIACIÓN, señaló: - - - - -

“...I.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- En virtud de que los pretendidos hechos de la demanda ocurrieron según lo confiesa la propia actora de éste juicio, el día cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), luego entonces, las acciones prescriben en el plazo de un año contados a partir de que pretendidamente se haga exigible la obligación, sin que ello, implique reconocimiento alguno de parte de mi representada en el sentido de ser cierto los hechos afirmados por la contraria.

Así las cosas, el plazo prescriptivo de un (1) año estuvo comprendido del seis (6) de octubre de dos mil doce (2012) al seis (6) de octubre de dos mil trece (2013), y la incorrecta ampliación a la demanda se realiza hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), evidentemente, feneció el derecho de la contraria para hacer cualquier reclamación diversa a las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda.

II.- falta de acción.- No le asiste acción, ni tampoco derecho alguno para reclamar las prestaciones formuladas en la ampliación a la demanda.

La circunstancia de haber ratificado la demanda inicial, en sí misma debe dársele el alcance de excluir la posibilidad de llevar a cabo la ampliación a la demanda, máxime cuando la autoridad responsable difiere la audiencia para nuevo día y hora para la reanudación de la audiencia, señalándose para dicho efecto, LAS TRECE (13:00) HORAS, del día veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), es en la nueva audiencia en cuestión, donde es oportuno y correcto procesalmente llevar a cabo la ratificación, sí la demanda queda ratificada, evidentemente no es congruente realizar sobre la misma precisiones, aclaraciones, mucho menos ampliaciones.

En caso de aceptarse la ampliación a la demanda viola en perjuicio de los intereses que represento el artículo 131 de la Ley de la Materia.

III.- TODAS AQUELLAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO.

1.- Es cierto que la actora laboraba cuarenta (40) horas en forma semanal.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES

G) Se le niega toda acción y derecho a la actora acción y derecho para reclamar lo que unilateralmente denomina estímulo del servidor público, ni por una mensualidad, mucho menos por un período de tiempo diverso, en virtud de que no tiene sustento en la Ley de la Materia.

Tampoco debe generarse o entenderse de tracto sucesivo por el tiempo que dure el presente juicio, máxime que la actora no fue despedida ni en forma justificada, mucho menos injustificadamente, ni en la fecha de cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), ni en otra diversa, falso y niego el pretendido salario quincenal que la actora dolosamente refiere de \$ ***** quincenales, como se demostrará oportunamente.

H).- Se le niega toda acción y derecho para reclamar éste concepto, mucho menos de manera retroactiva, falso y se niega el salario que refiere la contraria.

I).- Se le niega acción y derecho para reclamar éste concepto, ni por el periodo de tiempo que aduce, tampoco por otro diverso al mencionado.

IV.- La LITIS consiste en determinar si como lo afirma la actora ***** , el uno de enero de dos mil siete ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco, como Auxiliar de Tesorería, con un salario mensual de \$ ***** horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. - - - -

Que el cinco de octubre de dos mil doce, a las 10:00 horas, en el patio principal de la fuente de trabajo, el Presidente Municipal ***** , le manifestó: **“a partir de hoy están despedidos, esta administración no les va a contratar”**. - - - -

Asimismo, agregó que el nombramiento que lo acredita como servidor público fue por tiempo determinado, pero que la prestación de sus servicios se prorrogó hasta el cinco de octubre de dos mil doce; por tanto, acorde a la naturaleza del trabajo y el periodo en que ha laborado ininterrumpidamente, es acreedor al beneficio de la **inamovilidad**. - - - - -

Por su parte, la entidad pública demandada aceptó las condiciones generales de trabajo que refirió su oponente; en tanto negó que la trabajadora fuera despedida justa o injustamente porque en la data que fija su separación, ***** , no acudió, ni estuvo en la presidencia municipal de Totatiche, Jalisco, siendo la realidad que desde el día cinco de octubre de dos mil doce, **ya no se presentó a laborar**. - - - - -

Por lo que ve a la inamovilidad, no es procedente porque la actora desempeñaba un puesto de confianza, por tanto no tiene derecho a la estabilidad. - - - - -

Sentado lo anterior, y dado que el demandado en su contestación niega el despido con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, éste dejó de acudir a realizar sus labores sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia ni mucho menos ir aparejado del ofrecimiento de trabajo, manifestación no es considerada como excepción, pues al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor se está en presencia de una contestación deficiente, acorde a la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 9/96, visible bajo rubro y texto: - - - - -

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo

niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo”.

En consecuencia, el conflicto se resuelve como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana; por tanto, corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, pues como se dijo, la negativa no va aparejada con el ofrecimiento del trabajo. - - - - -

Bajo ese contexto y tomando en consideración que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas (f. 95 vuelta), en términos de lo dispuesto por el ordinal 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la demandada se le declaró por perdido el derecho a ofrecer medios de convicción, por tanto, al no existir elementos de prueba que permitan evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus defensa hecha valer en su contestación de demanda y ampliación, favorece al acto la presunción de ser cierto el despido alegado. - - - - -

Lo anterior es así, porque las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden demostrar sus aseveraciones, ya que la prueba del hecho debe darla aquella que tiene interés jurídico.- - - - -

Para fines ilustrativos, se transcribe el artículo 129 de a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

“**Artículo 129.-** Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días”.

Consecuentemente, al no existir prueba en contrario a la presunción del despido que arguye la actora, se **CONDENA** al

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO a REINSTALAR a ***** en el cargo de auxiliar de tesorería, con un horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes; como consecuencia de la acción principal y tener carácter de indemnizatorios, se **CONDENA** al ente demandado a pagar a favor de la actora los **salarios vencidos** con sus incrementos, del cinco de octubre de dos mil doce y hasta la total solución del presente juicio, de conformidad con el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que se rompió el vínculo laboral. - - - - -

V.- En inciso f) del capítulo de prestaciones, la actora demanda la declaración de su inamovilidad laboral, bajo el argumento que con independencia del nombramiento por tiempo determinado que le fue conferido, deberá considerarse la situación real del hoy actor en cuanto a que se viene desempeñando desde el uno de enero de dos mil siete hasta el cinco de octubre de dos mil doce. - - - - -

Al respecto la demandada dijo: "... recojo y hago nuestra las confesiones de la actora en el sentido de que sus actividades lo fueron Encargado del cobro de impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos municipales, responsable del manejo y cuidado de la caja registradora en la Tesorería Municipal, por tanto, queda clarísimo que tenía a su cargo el manejo de valores, luego entonces, debe ser considerada como trabajadora de confianza, en términos del artículo 3, FRACCIÓN PRIMERA (I), apartado 2º segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

Vistas las manifestaciones de las partes, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 1069/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se atiende a la excepción opuesta por la demandada, partiendo de que la planteó fundándola en la supuesta confesión de la actora que con anterioridad se describió. - - - - -

Así, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concede valor probatorio pleno a la confesión expresa y espontánea de la actora respecto a que, entre otras actividades es responsable del manejo y cuidado de la caja registradora en la Tesorería Municipal; sin embargo, tal reconocimiento no le rinde beneficio al ente demandado, pues si bien es cierto, en la segunda clasificación del inciso a), del artículo 3 de la actual Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son funcionarios públicos de confianza aquellos que realicen, funciones de **manejo de fondos o valores**, debe tenerse en cuenta que la relación laboral entre las partes dio inicio el **uno de enero de dos mil siete**, de ahí que sea evidente que no estaba vigente el artículo 3 reformado mediante decreto 24121/LIX/12, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. - - - - -

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que también el artículo 4, inciso c), vigente al inicio del nexo laboral (uno de enero de dos mil siete), señala que son servidores públicos de confianza quienes desempeñen funciones de **manejo de fondos o valores**; ello es insuficiente para determinar que la trabajadora es empleada de confianza, pues tal disposición contiene una excepción en cuanto a quien tenga el manejo de valores **cuenta la facultad legal de disponer estos, determinando su aplicación o destino**, circunstancia que no se desprende de la confesión expresa que aporta la demandada como fundamento de su defensa. -----

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el citado precepto **excluye al personal de apoyo**, es decir, el termino “apoyo”, según la definición del Diccionario Enciclopédico Larousse 2004, décima edición, página 59, define tal concepto, en lo que interesa:

“apoyo.- *Lo que sirve para sostener//Fig. Protección, auxilio, favor.*”

Entonces, si “apoyo” en amplio sentido, se refiere a dar auxilio y la actora fue empleada como “auxiliar”, es evidente que la exclusión que contempla el multicitado artículo 4 (vigente al inicio de la relación de trabajo), le es aplicable en su beneficio para quedar exceptuada de la categoría de empleados de confianza.- -

Se transcribe el artículo 4, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al uno de enero de dos mil siete. -----

“Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a)...

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

...

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo...”

En narradas circunstancias, al no existir medio de prueba con el que se acredite que la actora desempeñaba actividades de las denominadas de “confianza”, previstas en el ya mencionado numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio de la relación laboral, que haya sido empleada supernumeraria o temporal, que tuviera nota desfavorable; de acuerdo a la antigüedad de la servidor pública actora, procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jalisco a reconocer a favor de la actora *********, la inamovilidad prevista en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al uno de enero de dos mil siete (inicio de la relación de trabajo). -----

VI.- El actor también reclama bajo el amparo del inciso C) en su demanda, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por todo el tiempo laborado. A lo que la demandada manifestó que era improcedente el pago de las citadas prestaciones, ya que en su momento las percibió, además hizo valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a tal excepción este Órgano Colegiado la estima procedente, en base al numeral antes invocado, el cual establece “que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...”, por ende, se tomaran en consideración únicamente las prestaciones que procedan de la fecha de la presentación de la demanda a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, el día treinta e noviembre de dos mil doce, entonces lo procedente es analizar el reclamó que se generó dentro del año inmediato anterior a su presentación, es decir, del treinta de noviembre de dos mil once a la data del despido y de esta última a la fecha en que sea debidamente reinstalado. - - - -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar las prestaciones reclamadas, del treinta de noviembre de dos mil once al cinco de octubre de dos mil doce (despido). Así las cosas y no obstante la demandada argumentó el pago dichos conceptos, al no ofrecer prueba alguna que lo acredite, incumple con la obligación que le impone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO**, a cubrir a favor de la actora, lo proporcional a **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, del treinta de noviembre de dos mil once al cinco de octubre de dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En cuanto a la prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo que dure el juicio, al ser procedente la acción principal, las accesorias siguen su misma suerte, considerándose la relación de trabajo como ininterrumpida, por tanto, SE CONDENA a la DEMANDADA a pagar a la actora, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, del seis de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los numerales 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal, y la jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 722. Página: 597 que señala:-

“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.- Cuando la acción de

reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal”.

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VII.- En cuanto al reclamó que hace la accionante relativo a las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, por todo el tiempo laborado y las que se sigan corriendo hasta la reinstalación del actor. Por su parte, la demadnada negó acción y derecho para su reclamo; además hizo valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A tal excepción este Órgano Colegiado la estima procedente, en base al numeral antes invocado, el cual establece “que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...”, por ende, se tomaran en consideración únicamente las prestaciones que procedan de la fecha de la presentación de la demanda a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, el día treinta de noviembre de dos mil doce, entonces lo procedente es analizar el reclamó que se generó dentro del año inmediato anterior a su presentación, treinta de noviembre de dos mil once a la data del despido y de esta última a la fecha en que sea debidamente reinstalado. - - - - -

Visto lo anterior y reiterando que la patronal no aportó elemento de prueba tendiente a demostrar el pago de las cuotas reclamadas y que en autos no obra constancia alguna donde ello se advierta, resulta procedente su petición, al ser una obligación de las Entidades públicas el afiliar a todos los empleados de gobierno ante la Dirección de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecido en el arábigo 13 de la Ley de Pensiones del Estado y demás relativos y aplicables, así como la Ley del Instituto vigente, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por lo cual **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir las aportaciones correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado y SEDAR, a favor de la actor ***** , del treinta de noviembre de dos mil once y hasta la data en que se cumplimente la reinstalación del actor, por los motivos y razones expuestos.- - - -

VIII.- Reclama el actor del juicio el pago del Bono del Servidor Público por el equivalente a un mes de salario, por los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y por el tiempo que dure el juicio. A lo que la demandada manifestó que era improcedente el pago de la citada prestación, porque no se encuentra prevista en la Ley de la materia. - - - - -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

Novena Época
 Registro: 186484
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Julio de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VIII.2o. J/38
 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los

mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor, ninguno le favorece para acreditar el debito procesal. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar a la trabajadora el bono del servidor público que petitiona en ampliación de demanda, inciso g). - - - - -

IX.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su demanda, y no controvertido, a razón de \$ ***** **mensuales**. - - - - -

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de "Auxiliar de Tesorería" del Ayuntamiento demandado, a partir del cinco de octubre de dos mil doce a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2014 dos mil catorce**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrados Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** , probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO**, a **REINSTALAR** a ***** en el cargo de auxiliar de tesorería, con un horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes; asimismo, por tener el carácter de indemnizatorios, se **CONDENA** al ente demandado a

pagar a favor de la operaria, **salarios vencidos** más sus incrementos, del cinco de octubre de dos mil doce y hasta la total solución del presente juicio, de conformidad con el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que se rompió el vínculo laboral.-----

TERCERA.- Asimismo, se **CONDENA** a la patronal a reconocerle **a la trabajadora la inamovilidad en su puesto**, con fundamento en el artículo 7 de la ley antes invocada, vigente al inicio de la relación de trabajo. Igualmente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTATICHE, JALISCO**, a cubrir a favor de la actora, lo proporcional a **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, del treinta de noviembre de dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución; a cubrir las aportaciones correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado y SEDAR, a favor de la actor *********, del treinta de noviembre de dos mil once y hasta la data en que se cumplimente la reinstalación del actor. -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación. Asimismo, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar a la trabajadora el bono del servidor público que peticiona en ampliación de demanda, inciso g). -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- ----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----